

El Bolsón, 22 de diciembre de 2025.-

VISTO: El expediente caratulado **L.M.S. S/ PROCESOS ESPECIALES - GUARDA EXPTE. EB-00378-F-2023** que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) El 11 de diciembre de 2023 se presenta la Sra. M.S.L., con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial María Teresa Hube, a fin de solicitar la guarda de su nieto M.J.R., de 2.a.y.5.m. de edad, siendo su madre D.C.L.P. y su padre J.J.R..

Refiere que el niño se encuentra a su cargo desde el mes de marzo del corriente y conviviendo en el seno de su familia junto a su hijo de 13 años, L.L.L., y su otro hijo J.J.R. de 22 años y progenitor de M..

Señala que con anterioridad el niño convivía con su madre, pero en una consulta realizada en el hospital detectaron p.d.c.e.e., lo cual evidencia que el niño estuvo expuesto a un riesgo alto, y.s.p.l.m.e.c.d.s.y.l.t.a.a.o.q.l.h.c.e.n.. Este episodio derivó en el dictado de medidas de protección por parte de la SENAF, las que constan en el Expte. E. "R.M.J. S/PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS".

Continúa diciendo que desde entonces, M. lleva una vida normal, concurre al Jardín Maternal nro.1. del Bo. I., en horario de la mañana de 8,30 hasta 12,30 hs. Lo lleva y lo retira ella, y en ocasiones la mamá, con anuencia de la SENAF.

Expresa que el niño reclama ver a su mamá y a su hermana, de 8 años, con las cuales convivía. Por ello pide que se disponga audiencia con los progenitores para fijar un régimen de comunicación. Fórmula propuesta en tal sentido.

Ofrece prueba y funda en derecho.

2) Impreso el trámite de ley, se requiere la producción de prueba y de una pericia social forense, la que es agregada por el CIF el 6 de marzo de 2024.

3) El 27 de noviembre de 2025 emite su dictamen el Defensor de Menores e Incapaces, en el sentido de otorgar la guarda solicitada.

4) En fecha 2 de diciembre de 2025 se llama autos para sentencia, providencia que, firme y consentida, motiva el dictado de la presente, en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Que analizada la cuestión traída a decisión, es menester destacar que nuestro Código

Civil y Comercial en su art. 657 habilita en forma excepcional la posibilidad de otorgar la guarda de los niños, niñas y adolescentes a un pariente cuando por diversas razones ellos no pueden ser cuidados por sus padres, privilegiando de esta manera su interés superior.

En tal sentido, la norma estipula que, en supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en el Código.

Medina entiende a la guarda “estrechamente identificada con la situación por la cual un niño se encuentra a cargo de otra persona que no son sus progenitores. La noción de guarda integrada a la llamada responsabilidad parental (antes patria potestad), surge como un derecho deber natural y originario de los progenitores, que consiste en la convivencia con sus hijos y es el presupuesto que posibilita las restantes funciones paternas de educación, asistencia, vigilancia, corrección y representación.” (Medina, Graciela, “La guarda directa en el Código Civil y Comercial y en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, LL, 6/8/2016,5).

Es dable destacar que la guarda es un instituto que deriva de la responsabilidad parental, por la cual se otorgan las funciones de cuidado personal de niños, niñas y adolescentes a un adulto responsable, para que le brinde asistencia espiritual y material, conservando los progenitores la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental.

II. En el caso, con las constancias del expediente "R.M.J. S/PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" E. se ha acreditado que el niño estuvo expuesto a situaciones de alto riesgo para su salud e integridad cuando se encontraba al cuidado de su progenitora, que derivaron en la adopción de medidas de protección por parte de SENAF, quedando el pequeño bajo el cuidado de su abuela materna, Sra. M.S.L..

El informe socioambiental realizado por la Lic. Carmen Rosario Roig Justiniano del Cuerpo de Investigación Forense, resulta concluyente en cuanto a que: la Sra. L. se ocupa con gran responsabilidad del cuidado, atención y sustentabilidad de su grupo conviviente, hijo L. y nieto M.. En el marco de una economía de subsistencia.

Del informe presentado por la SENAF en fecha 28 de mayo de 2024 se extrae que M. continúa posicionándose como la principal referente de los cuidados de su nieto garantizando su alimentación, educación y considerando las necesidades específicas del niño. Actúa como facilitadora de los encuentros con sus progenitores. Por el contrario,

se advierte cierta inacción por parte de éstos para asumir los cuidados de su hijo y para cubrir sus necesidades.

Respecto al vínculo de M. con sus progenitores, M. continúa mostrando predisposición para garantizar el vínculo del niño con J. y D.. Sin embargo, se advierte una inacción por parte de los progenitores para asumir de manera principal la convivencia y por lo tanto, los cuidados de su hijo. A su vez, se infiere que no logran reconocer las necesidades específicas de M., en relación a la necesidad de cierta estabilidad y previsibilidad respecto al mantenimiento del vínculo con su hijo. M. continúa priorizando la estabilidad emocional de su nieto y operando como intermediaria y reguladora de los encuentros del niño con sus progenitores registrando el impacto emocional del niño.

La evaluación actual de la situación concluye en que el vínculo del niño con su abuela se encuentra consolidado y fortalecido, lo que permitió la disminución de las situaciones de riesgo que motivaron la intervención. El niño se encuentra contenido por una trama de relación familiar-social, creciendo y desarrollándose en un entorno propicio. La abuela, se encuentra integrada a la comunidad, por medio de la participación de diferentes instituciones (educación, salud, Desarrollo Social) acorde a las necesidades y requerimientos del niño. Se advierte a la judicatura sobre la necesidad de lograr que los progenitores puedan responsabilizarse económicamente respecto al cuidado que ejerce M. de su nieto, atento a su vulnerabilidad socioeconómica.

Obra informe de la Sala IPPV (HAEB) incorporado el 13 de diciembre de 2024 que da cuenta de que la abuela se ocupa de llevar al niño a los controles de salud y consultas médicas. Se observa que el niño está bien higienizado, se lo ve jugando animadamente, buena comunicación con su abuela y tío. Tiene las vacunas al día.

Asimismo, del informe remitido por el Jardín Maternal N.º 1. surge que el niño asiste con regularidad a dicho espacio, en compañía de su abuela, se desenvuelve con autonomía y disfruta de los juegos y actividades que se proponen.

Respecto de los progenitores, tengo en cuenta que no se han presentado en la causa a pesar de encontrarse debidamente notificados, y que, según consta en el informe remitido por la Fiscalía Descentralizada de esta ciudad en fecha 20 de noviembre de 2025, ambos se encuentran actualmente cumpliendo una condena de ejecución condicional, por el delito de r.d.a.p.e.u.d.a.b.y.p.h.s.c.e.p.y.e.b.e.g.d.t.o.e.2.d.o.d.2..

La totalidad de la prueba reunida permite confirmar que en el seno de la familia de la Sra. M.S.L. el niño encontró la contención material y emocional para crecer y

desarrollarse en condiciones dignas. Su abuela se ocupa de sus cuidados y se esfuerza por garantizar la cobertura de sus necesidades.

Por el contrario, los progenitores no se han ocupado de forma responsable de la crianza y los cuidados del niño, han demostrado carecer de interés en ejercer sus funciones parentales, y no aportan recursos materiales para su sostenimiento.

Sumado a ello, ambos han participado de actividades delictivas, lo cual evidencia que el niño continuaría siendo expuesto a situaciones de riesgo para su integridad psicofísica en el supuesto de permanecer bajo sus cuidados.

Es necesario que reviertan esas acciones y realicen los tratamientos terapéuticos necesarios para tratar sus problemas de adicción, en pos del bienestar del hijo en común. Asimismo, debo recordarles que ambos deben contribuir con los gastos que demanda la crianza de su hijo.

III. A la luz de las circunstancias analizadas, concluyo que se encuentran suficientemente configuradas las especiales circunstancias que refiere el art. 657 del Código Civil y Comercial, y compartiendo la opinión del Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Horacio Cabrera, dispongo otorgar la guarda solicitada en procura del interés superior de M. (art. 3 CDN), porque ello permitirá dotar de legalidad a la situación de hecho del grupo familiar y el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Ello, sin perjuicio de resaltar que la guarda, conforme ordenamiento legal vigente se dispone por el término de un año, con el objeto de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades inherentes al cuidado de los hijos o bien, encuadrar el pedido en otras figuras legales que pudieran corresponder al caso que nos ocupa.

En base a lo expuesto:

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda judicial de M.J.R., DNI Nro. 5. a M.S.L., DNI Nro. 3., por el término de un año contado a partir de la firmeza de la presente.

II.- Disponer que los importes de los beneficios asistenciales que correspondan al niño deberán ser percibidos por su guardadora. Líbrese oficio a la ANSES, a tales fines.

III.- Imponer las costas por su orden, por aplicación del principio general que rige en este tipo de procesos (art. 19 CPF).

IV.- Regular los honorarios de la Defensora Oficial, Dra. María Teresa Hube, en la suma equivalente a 10 jus, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 8, y 9 de la L.A.

V.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados,

con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".

VI.- Firme que sea la presente, expídanse copias certificadas.

VII.- Notifíquese a los progenitores mediante cédula.

VIII.- Hágase saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE